

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
 seis 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

Reses mostrencas

Según me comunica el Alcalde de Caballar, ha sido hallada en aquel término municipal una pollina abandonada, cuyo dueño y procedencia se ignoran.

Y en cumplimiento a lo que dispone el artículo 8.º del Reglamento para la Administración y régimen de las reses mostrencas, se publica en este Boletín oficial, á fin de que el dueño de la misma pueda reclamarla en el plazo de quince días, pues de no efectuarlo así, será vendida en pública subasta como dispone el artículo 11 del citado Reglamento.

Segovia, 17 de Enero de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Señas del semoviente

Una pollina pelo rucio, cinco cuartas, edad cerrada, topina de la mano derecha.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, y regla primera de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, se publican los locales Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo, para todas las elecciones que se verifiquen durante el actual año.

PUEBLOS	Secciones	Locales en que han de constituirse las Mesas
Perorrubio.....	Única.....	Escuela incompleta mixta.
Becerril.....	Idem.....	— pública.
Tabladillo.....	Idem.....	— pública de ambos sexos.
Moral.....	Idem.....	— pública de ambos sexos.
Navares de las Cuevas.....	Idem.....	— pública de ambos sexos.
Olombrada.....	Idem.....	— pública de niños.
Fuentidueña.....	Idem.....	— pública de niños.
Rebollo.....	Idem.....	— pública.
Cuevas de Provanco.....	Idem.....	Planta baja del Ayuntamiento.
Pajares de Fresno.....	Idem.....	Escuela pública de ambos sexos.

(Continuará)

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento a lo que se dispone en la expresada regla primera de la Real orden citada.

Segovia, 19 de Enero de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 9 de Diciembre de 1910.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JULIO PÁRAMO ARIAS, VICEPRESIDENTE

Reunidos los señores Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Orden de sesiones.—La Comisión acuerda señalar los días 9, 10, 16, 17, 19, 20, 30 y 31, para celebrar las sesiones correspondientes, al mes actual.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la Ley le concede.

Beneficencia.—Suministros.—Capital.—No habiéndose presentado ningún licitador á la subasta anunciada para el suministro al Establecimiento provincial de Beneficencia, de la harina necesaria para la elaboración del pan, durante el próximo año de 1911, la Comisión acuerda se anuncie una se-

gunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que la primera, señalando á ese efecto el día 16 de Enero próximo, á las once de su mañana.

Idem.—En vista del resultado, que ofrece el acta de la subasta para el suministro al Establecimiento provincial de Beneficencia, de la carne de vaca necesaria para el consumo de los acogidos en dicho Establecimiento, durante el próximo año de 1911, y no habiéndose presentado reclamación alguna contra dicho acta, ni contra la capacidad legal de los licitadores, y habiéndose adjudicado provisionalmente á D. Santiago Hernanz García, de esta Capital, en la cantidad de 12.560 pesetas, la Comisión acuerda declarar válido el acta de dicha subasta y adjudicarla definitivamente el expresado D. Santiago Hernanz, en la cantidad referida, conservando en este expediente resguardo provisional del citado rematante á los efectos oportunos.

Capital.—Cumplida por D. Eduardo Beldán, rematante del suministro de alufías al Establecimiento provincial de Beneficencia, durante el año actual, las condiciones del respectivo pliego según manifiesta el Sr. Director

de dicho Establecimiento, y no existiendo responsabilidad exigible para el contratista aludido; la Comisión acuerda se le devuelva la fianza definitiva que constituyera en garantía del cumplimiento del contrato, previas las formalidades reglamentarias.

Sección de la estancia.—Aldealengua de Santa María.—Solicitado por Dionisio Sanz, vecino de Aldealengua de Santa María, se le conceda alguna cantidad para atender á la lactancia de un hijo suyo, al que no puede criar la madre, y no existiendo en presupuesto consignación alguna para atender esta clase de peticiones y estando suprimidas las concesiones de lactancia, por virtud de expedientes, la Comisión acuerda desestimar la pretensión de referencia.

Carreteras.—San Ildefonso á Peñafiel.—Remitido, de orden del Sr. Gobernador civil, por la Jefatura de Obras Públicas, y acompañado del informe de esta, favorable á la petición, el expediente motivado por esta Diputación con motivo de la variación del trazado de la carretera de San Ildefonso á Peñafiel, solicitado por los Ayuntamientos de Turégano, Torreiglesias y Otones; la Comisión acuerda pase desde luego este expediente con todos los documentos que le constituyen á la Dirección de carreteras provinciales para que acompañándole de este informe, lo remita á la Dirección General de Obras Públicas, á fin de que por el Ministerio sea aprobada la variación solicitada por los Ayuntamientos de Turégano; Torreiglesias y Otones, en la forma propuesta por dicha Dirección, y aceptada por el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio y por la Jefatura de Obras Públicas.

Caminos vecinales.—Navares de las Cuevas á la carretera de Boceguillas á Segovia (destajo número 3).—Remitida por el Sr. Director de carreteras provinciales la liquidación de las obras ejecutadas en el camino vecinal de Navares de las Cuevas á la carretera de Boceguillas á Segovia (destajo número 3), acompañada del acta de recepción definitiva, de las certificaciones de los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos se han desarrollado los trabajos y el recibo de la contribución industrial; la Comisión acuerda aprobar el acta de recepción definitiva de las obras, así como la liquidación de las mismas practicada por el Sr. Director de carreteras provinciales, y que se devuelva al contratista

el depósito definitivo que constituyera en la Depositaria de fondos provinciales.

Campo de San Pedro á Corral de Ayllón (destajo 3).—Remitida por el Sr. Director de carreteras provinciales la liquidación de las Obras ejecutadas en el camino vecinal de Campo de San Pedro á Corral de Ayllón (destajo número 3), acompañada del acta de la recepción definitiva, de la certificación del Alcalde de Riaguas de San Bartolomé, en cuyo término se han desarrollado los trabajos y el recibo de la contribución industrial; la Comisión acuerda aprobar el acta de recepción definitiva de las obras, así como la liquidación de las mismas practicada por el Sr. Director de carreteras provinciales, y que se devuelva al contratista el depósito definitivo que constituyera en la Depositaria de fondos provinciales.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 9 de Diciembre de 1910.—El Secretario accidental, Antonio María de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Julio Páramo.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Septima inspección.—Distrito forestal de Segovia

Subastas

El día 9 de Febrero próximo, á las once de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Arroyo de Cuéllar, tendrá lugar la subasta de la resinación por un período de cinco años, de 995 pinos en el monte núm. 9 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Segovia, denominado «Cañada de la Pimpollada», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de tasación de 905'35 pesetas cada anualidad, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Arroyo de Cuéllar.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Salamanca, 9 de Enero de 1911.—El Inspector General interino, Jerónimo Cid.

El día 9 de Febrero próximo, á las once de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Fuenterrabollo, tendrá lugar la subasta de la resinación de 700 pinos por un período de cinco años, en el monte núm. 193 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Segovia, denominado «Majada Vieja», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de tasación de 490 pesetas cada anualidad, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Fuenterrabollo.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Salamanca, 9 de Enero de 1911.—El Inspector General interino, Jerónimo Cid.

El día 10 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, y ante el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Segovia, en las oficinas del mismo, (Calle de Juan Bravo, número 26), y en Campo de Cuéllar, ante el señor Alcalde, ó de quien haga sus veces, tendrá lugar la subasta doble y simultánea de la resinación á vida por un

período de cinco años, de 1.380 pinos en el monte núm. 11 del catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Segovia, denominado «Argantilla, Curios y Pimpolladas», perteneciente á Campo de Cuéllar, bajo el tipo de tasación de 1.449 pesetas cada anualidad, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de dicho Distrito, y en la Secretaría del Ayuntamiento del referido pueblo.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 11.ª y se harán por pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se inserta al final de este anuncio.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Salamanca, 9 de Enero de 1911.—El Inspector general interino, Jerónimo Cid.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., de... clase, enterado del anuncio publicado en el

Boletín oficial de la provincia de Segovia, número..., del día... del mes de..., último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la resinación por un período de cinco años, de 1.380 pinos en el monte número 11 de los propios de Campo de Cuéllar, denominado «Argantilla, Curios y Pimpolladas», se comprometo á la adquisición de los productos de dichos pinos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... pesetas, (en letra) por cada una de las cinco anualidades.

(Fecha y firma del proponente.)

OBSERVACIÓN. Las proposiciones se harán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, advirtiéndose que será desechada la proposición que no cubra dicha tasación, así como la que no exprese la cantidad ofrecida en pesetas y céntimos, escrita en letra, y la que contenga alguna cláusula ó condición.

El día 11 de Febrero próximo, á las once de su mañana, y ante el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Segovia, en las oficinas del mismo, (Calle de Juan Bravo, número 26), y en Valdesimonte, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, ó de quien haga sus veces, tendrá lugar la subasta doble y simultánea de la resinación á vida por un período de cinco años, de 6.640 pinos en el monte núm. 222 del catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado «El Monte», perteneciente á dicho Valdesimonte, bajo el tipo de tasación de 3.984 pesetas cada anualidad, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de dicho Distrito y en la Secretaría del Ayuntamiento del referido pueblo.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 11.ª y se harán por pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se inserta al final de este anuncio.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Salamanca, 9 de Enero de 1911.—El Inspector general interino, Jerónimo Cid.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., de... clase, enterado del anuncio publicado en la

Gaceta de Madrid, correspondiente al día... de..., y en el Boletín oficial de la provincia de Segovia, número... del día... del mes de..., último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la resinación por un período de cinco años de 6.640 pinos, en el monte número 222 de los Propios de Valdesimonte, denominado «El Monte», se comprometo á la adquisición de los productos de dichos pinos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas (en letra), por cada una de las cinco anualidades.

(Fecha y firma del proponente.)

OBSERVACIÓN. Las proposiciones se harán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, advirtiéndose que será desechada la proposición que no cubra dicha tasación, así como la que no exprese la cantidad ofrecida en pesetas y céntimos, escrita en letra, y la que contenga alguna cláusula ó condición.

El día 10 de Febrero próximo, á las once de su mañana y ante el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Segovia, en las oficinas del mismo (Calle de Juan Bravo, núm. 26), y en Carrascal del Río, ante el Sr. Alcalde ó de quien haga sus veces, tendrá lugar la subasta doble y simultánea de la resinación á vida por un período de cinco años, de 2.160 pinos en el monte núm. 184 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Segovia, denominado «Cachorrada y Pozuelo», perteneciente á Carrascal del Río, bajo el tipo de tasación de 1.296 pesetas cada anualidad, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de dicho Distrito y en la Secretaría del Ayuntamiento del referido pueblo.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 11.ª y se harán por pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta al final de este anuncio.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Salamanca, 9 de Enero de 1911.—El Inspector General interino, Jerónimo Cid.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., de... clase, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de Segovia, número..., del día... del mes de..., último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la resinación por un período de cinco años, de 2.160 pinos en el monte número 184 de los propios de Carrascal del Río, denominado «Cachorrada y Pozuelo», se comprometo á la adquisición de los productos de dichos pinos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas (en letra), por cada una de las cinco anualidades.

(Fecha y firma del proponente.)

OBSERVACIÓN. Las proposiciones se harán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, advirtiéndose que será desechada la proposición que no cubra dicha tasación, así como la que no exprese la cantidad ofrecida en pesetas y céntimos escrita en letra y la que contenga alguna cláusula ó condición.

Industrial, 1.—Remitirán por duplicado precisamente el último día del mes las relaciones de las altas y bajas que se hayan presentado durante el mismo, acompañadas de las declaraciones originales, en cuyos documentos se hará constar la comprobación correspondiente. Si no se hubieran presentado, se remitirá certificación en que conste tal extremo. (Artículo 125, Reglamento vigente aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, reformado por varias disposiciones hasta el 13 de Julio de 1906.)

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

AÑO DE 1911

Documentos que tienen que remitir á esta Administración durante el corriente año los Ayuntamientos de esta provincia, según las disposiciones que se expresan y cuya relación se publica en este periódico oficial para su conocimiento y mejor cumplimiento del servicio

Mes de Enero

Industrial, 1.—Remitirán por duplicado precisamente el último día del mes las relaciones de las altas y bajas que se hayan presentado durante el mismo, acompañadas de las declaraciones originales, en cuyos documentos se hará constar la comprobación correspondiente. Si no se hubieran presentado, se remitirá certificación en que conste tal extremo. (Artículo 125, Reglamento vigente aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, reformado por varias disposiciones hasta el 13 de Julio de 1906.)

Utilidades, 2.—Remitirán durante el mes, copia literal certificada de los presupuestos de gastos, referente á haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos. (Artículo 15, ley 27 de Marzo de 1900 y artículo 35 del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906.)

Febrero

Industrial.—Servicio número 1.

Marzo

Industrial.—Servicio número 1.

Abril

Industrial.—Servicio número 1.

Territorial, rústica y pecuaria, 3.—Verificar el recuento de ganadería, en la forma que disponen los artículos 56 y siguientes del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, remitiendo á esta Administración el acta general del mismo y demás documentos que dispone la regla octava del citado artículo, las actas serán extendidas en papel de oficio reintegradas debidamente.

Mayo

Industrial.—Servicio número 1.

Territorial, rústica y pecuaria, 4.—Se formará el apéndice al amillaramiento en la forma que disponen los artículos 48 y siguientes del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Urbana, 5.—En los Ayuntamientos que no tengan aprobado su Registro fiscal, se formará el apéndice en la misma forma que se señala para rústica. En aquellos que tengan aprobado el Registro, se formará también, pero incluyendo solo las variaciones acordadas por esta Administración, en virtud de las declaraciones, de los interesados ó expedientes instruidos. (Reglamento de 24 de Enero de 1894, ley de 27 Marzo de 1900 y Reales decretos de 4 de Enero y 14 de Agosto del mismo año.)

Rústica, pecuaria y urbana, 6.—Se expondrán al público de 1.º al 15 de Junio precisamente los apéndices formados sin necesidad de previo anuncio en el Boletín oficial y resolviéndose las reclamaciones que se presenten del 16 al 20, remitiéndose el día 30 á esta Administración por duplicado, reintegrados con sellos móviles cada pliego del original y copia.

Industrial.—Servicio número 1.

Julio

Industrial.—Servicio número 1.

Agosto

Industrial.—Servicio número 1.

Septiembre

Industrial.—Servicio número 1.

Octubre

Industrial.—Servicio número 1.

Idem, 7.—Formación de la matrícula, que debe empezarse en el día primero, anunciándose en el *Boletín oficial* por término de quince días, remitiéndose una vez verificado; pero siempre antes del 15 de Noviembre, (artículo 68 del Reglamento y Real decreto de 4 de Enero de 1900), remitiéndose tres ejemplares y una lista cobratoria, reintegrados el primero con póliza de peseta, una copia y lista con sellos móviles y sin reintegro alguno la otra.

Células, 8.—Formación del padrón, que deberá anunciarse en el *Boletín oficial* por ocho días, remitiéndolo en fin de mes (artículo 27, Reglamento de 26 de Mayo de 1884 y Real decreto de 4 de Enero de 1900); reintegrándose únicamente las certificaciones que al mismo acompañe.

Carruajes de lujo, 9.—Remisión de certificación con copia del acuerdo del recargo municipal impuesto (artículos 18 y 19 del Reglamento de 28 de Septiembre de 1899).

Territorial, rústica y pecuaria, 10.—Una vez publicado el cupo por esta Administración, se empezará a la formación del oportuno reparto, exponiéndose al público por término de ocho días, anunciado en el *Boletín oficial*, remitiéndose precisamente en 1.º de Diciembre, (artículo 70 del Reglamento y Real decreto de 4 de Enero de 1900), reintegrándose el original con pólizas de peseta, cada pliego y su copia y lista con sellos móviles.

Urbana, 11.—En los Ayuntamientos que no tengan aprobados sus Registros fiscales, se formarán los repartos en igual forma que los de rústica. En los que tengan aprobado el Registro fiscal, se formará un padrón y su copia y lista cobratoria y se reintegrará el primero con pólizas de peseta, y la copia y lista con sellos móviles. (Artículo 25 del Reglamento de 24 de Enero de 1894, y Real decreto de 4 de Enero de 1900.)

Noviembre

Industrial.—Servicio número 1.

Carruajes de lujo, 12.—Formación del padrón, que una vez expuesto al público por término de diez días, se remitirá en los primeros cinco de Diciembre, haciéndolo de certificación en que se exprese tal extremo, si no hubiera carruajes en el término municipal; los padrones se remitirán por duplicado, reintegrándose el original con pólizas de peseta, y la copia y lista con sellos móviles.

Diciembre

Industrial.—Servicio número 1.

Con lo expuesto tiene la esperanza esta Administración, que conservando esta periódico los Secretarios y revisándolo mensualmente, cumplirán y remitirán a esta Administración los servicios que se expresan, evitando recuerdos enojosos e imposición de responsabilidades reglamentarias; recomendándoles a la vez que todos los documentos los remitan debidamente reintegrados, así como las certificaciones en papel de oficio o con timbres móviles, significándoles que cualquier duda que pudiera ocurrírseles deben consultarla, en la seguridad de que les será resuelta a vuelta de correo.

Segovia, 1.º de Enero de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Mariano Riestra.

Ministerio de Hacienda

LEY

D. ALFONSO XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija en 170 millones de pesetas el cupo de la Contribución territorial de todas las provincias españolas de la Península, islas Baleares y Canarias.

Art. 2.º Los pueblos que en 31 de Julio de cada año tuviesen aprobado el avance catastral de la riqueza rústica, y los que tuviesen aprobado y comprobado el registro fiscal de edificios y solares, serán eliminados del repartimiento general inmediato siguiente, para la distribución del cupo de la Contribución territorial sobre la riqueza rústica o sobre la urbana, respectivamente, liquidándose y exigiéndose en los referidos pueblos dicha contribución con carácter de cuota, a razón de 14 por 100 del líquido imponible para la riqueza rústica, y de 17,50 por 100 para la urbana. Los cupos parciales de rústica o de urbana, que los referidos pueblos tuviesen asignados en el último repartimiento aprobado en la fecha de la aprobación del avance catastral de la riqueza rústica o del registro fiscal de edificios y solares, respectivamente, serán bajas definitivas en el importe del cupo fijado en el artículo anterior. Las cuotas de la Contribución territorial, en los Municipios referidos, no podrán recargarse por gastos de cobranza ni de partidas fallidas.

Los pueblos que en 31 de Julio de cada año tuviesen aprobados, pero no comprobados, sus registros fiscales de edificios y solares, serán sometidos al régimen establecido en el párrafo anterior, en cuanto a la Contribución urbana; pero el tipo de gravamen será de 18,50 por 100.

Los demás pueblos de España continuarán tributando por el sistema de cupo, distribuyéndose éste con arreglo a las bases siguientes:

1.º Los tipos máximos de gravamen serán los establecidos en el artículo 11 de la ley de 7 de Julio de 1888, excepto el de urbana, que se rebajará a 22.

2.º Los tipos medios de repartimiento guardarán entre sí la misma diferencia de 1,75 que existe entre los máximos respectivos;

3.º Los tipos mínimos de gravamen serán los establecidos en el párrafo 1.º de este artículo;

4.º Si el cupo total repartido excediese en el repartimiento general entre las provincias, habida cuenta de la magnitud de los líquidos imponibles, de los tipos establecidos en la base 1.ª, se entenderá rebajado el cupo en todo el excedente;

5.º Por el contrario, no se rebajarán, en ningún caso, en el repartimiento los tipos señalados como mínimos en la base tercera, y, en consecuencia, se entenderá aumentado el cupo en su caso, cuando con arreglo a los dichos tipos la cantidad repartida exceda de la fijada en el artículo 1.º con las bajas ordenadas en los dos primeros párrafos de este artículo.

6.º En ningún caso podrá tributar la riqueza urbana de los pueblos que no tengan aprobados sus registros fiscales de edificios y solares, a menor tipo que los pueblos referidos en el párrafo segundo de este artículo. En consecuencia, desde que este caso se

presente, se incluirán en el repartimiento general de la contribución urbana los pueblos a que hace referencia el párrafo citado, entendiéndose aumentado el cupo en la cantidad que importe las sumas de las cuotas de los referidos registros fiscales en la fecha de 31 de Julio inmediata anterior al repartimiento.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para simplificar los métodos actualmente en vigor para la estimación del líquido imponible de las fincas rústicas; pero se conservará el producto neto como base de la contribución.

Art. 4.º Queda derogada la autorización concedida por el artículo 49 de la ley de 23 de Marzo de 1906, relativa a la preferencia para la formación del avance catastral de los pueblos que anticipen los gastos de este trabajo.

Art. 5.º La autorización para formar el Catastro parcelario, que se concede a las provincias y Municipios por el artículo 30 de la citada ley de 23 de Marzo de 1906, se limitará al período geométrico, quedando el evaluatorio a cargo del Estado, el cual abonará en concepto de subvención a las provincias o Municipios que hagan uso de la expresada autorización, dos pesetas por hectárea, siempre que al levantamiento del plano parcelario preceda el deslinde de todas las propiedades públicas y privadas del territorio catastrado.

Art. 6.º Quedan relevados los pueblos de la obligación que les impuso el artículo 48 de la repetida ley de 23 de Marzo de 1906, de reintegrar al Estado los gastos que se invierten en la formación del avance catastral.

Art. 7.º La remuneración que han de percibir los ayudantes de brigada del servicio catastral de la riqueza rústica, por los trabajos de campo que ejecuten, se dividirá en dos partes: una fija como indemnización de gastos, y otra eventual proporcionada al trabajo útil que realicen. El Ministro de Hacienda determinará la cuantía de dichas indemnizaciones y la forma en que deba verificarse su abono dentro de los créditos presupuestos para ello.

Art. 8.º El servicio de conservación catastral podrá ser reorganizado sobre la base de su concentración en las capitales de provincia, hasta que esté terminado el avance catastral en toda la provincia respectiva.

Art. 9.º El producto íntegro de los edificios será fijado por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Por el precio del arrendamiento según contrato si lo hubiere;

2.º Por el valor corriente de los alquileres en la localidad, según las condiciones y situación de las fincas, y

3.º Por el interés legal del capital representado por su valor en venta.

La determinación del producto íntegro en la forma establecida en este último número tendrá siempre carácter subsidiario, y, en consecuencia, no deberá emplearse por la Administración sino cuando no pudiera aplicarse alguno de los medios establecidos en los dos números anteriores.

La elección entre estos últimos será siempre facultad de la Administración.

Por producto íntegro de los edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilómetros del caso de la población, se entenderá el interés a la tasa legal del capital representado por su valor en venta, incluyendo las construcciones accesorias, parques, jardines, etcétera.

Art. 10.º Para determinar el líquido imponible de los edificios urbanos se deducirá del producto íntegro

a) El 25 por 100 por huecos y reparos, si los edificios estuviesen destinados a viviendas, excepto los de carácter rural a que se refiere el apartado e);

b) El 33 por 100 de los edificios ocupados exclusivamente por establecimientos industriales. Si en el producto íntegro de un edificio destinado a establecimiento industrial se hubiese computado el importe del arrendamiento de la maquinaria, artefactos u otros aparatos empleados en la industria, se rebajará para obtener el líquido imponible el 66 por 100, en vez del 33 expresado anteriormente;

c) El 50 por 100 de los teatros, cinematógrafos, circos y edificios destinados a espectáculos similares, comprendiendo en el producto íntegro el valor en renta del decorado, mobiliario y demás accesorios;

d) El 40 por ciento de las plazas de toros, frontones y demás edificios análogos;

e) El 50 por 100 de los edificios de carácter rural habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, aparceros, etc.;

f) El 50 por 100 de todos los demás edificios cuyo destino no guarde analogía con los expresados.

Cuando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente a diversos aprovechamientos de los enumerados anteriormente, se calculará su líquido imponible por la suma de los parciales que resulten aplicando a cada una de las partes de distinto aprovechamiento los tipos respectivos.

Art. 11.º El líquido imponible de los solares será igual a su producto íntegro estimado en la forma prescrita en el artículo 9.º Sin embargo, en ningún caso podrá asignarse a los solares menor líquido imponible del que se fije a una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Art. 12.º Los grupos de población, caseríos y edificios aislados que no formen parte integrante de las construcciones indispensables para la explotación de alguna finca rústica, serán comprendidos en los registros fiscales de edificios y solares y satisfarán la contribución correspondiente a la riqueza urbana.

También serán comprendidos en los mismos registros, pero al solo efecto de la estadística urbana, los edificios o construcciones indispensables para la explotación de las fincas rústicas, y aquellos otros que, enclavados en los grupos de población, sean destinados exclusivamente a industrias agrícolas sin señalarles producto, por su carácter de riqueza rústica.

Art. 13.º Las variaciones en la riqueza urbana registrada o amarillada solamente podrán aceptarse por aumento o disminución en la capacidad productiva de las fincas, debidamente justificadas por los medios que establezca el Reglamento.

Cada cinco años se revisarán los productos de la riqueza urbana.

Art. 14.º En lo sucesivo sólo disfrutarán de exención absoluta y permanente de la contribución territorial, los bienes que se expresan a continuación:

1.º Los terrenos y edificios de la propiedad del Estado; siempre que no se hallen en estado de venta;

2.º Las casas propiedad de Gobiernos extranjeros, habitadas por sus Embajadores o representantes, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención a los Embajadores o Ministros españoles;

3.º Los templos católicos;

4.º Los cementerios, siempre que no produzcan renta a la entidad propietaria de los mismos;

5.º Los edificios destinados a Hospitales, Hospicios, Asilos, Cárceles, Casas de corrección o de Beneficencia general o local, a Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, reunidos, del Patronato del Gobierno, siempre que no produzcan a sus dueños particulares alguna renta;

6.º Los terrenos y edificios de propiedad común de los pueblos que no produzcan renta en favor de los mismos y las casas de Ayuntamiento cuando no produzcan renta;

7.º Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito;

8.º Los terrenos de la propiedad de las provincias y de los Municipios, y los edificios enclavados en aquellos terrenos, siempre que unos y otros se destinen a la enseñanza pública o a ensayos de agricultura por cuenta de las respectivas provincias o Municipios;

9.º Los bienes comprendidos en la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión, de 27 de Febrero de 1903;

10. Los palacios, edificios y jardines y demás bienes que formen el patrimonio de la Corona;

11. Los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos católicos o a la habitación y recreo de los Obispos y Párrocos;

12. Los seminarios conciliares;

13. Los caminos públicos, puentes y canales de navegación y de riego construidos por empresas particulares, cuando por contrato solemne estén adjudicados a dichas empresas los productos con exención de contribuciones. En lo sucesivo, la concesión de estas exenciones deberá ser objeto de una ley;

14. Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo a la legislación sobre minería, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les impongan las disposiciones que regulen los impuestos mineros;

15. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles, ya sean generales o transversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados a estaciones, almacenes o cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas vías.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las casas destinadas a vivienda de los empleados, las oficinas de la Dirección, ni las en que estén montadas fabricaciones, a no ser que de un modo expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva ley de concesión.

Art. 15. Las exenciones de carácter temporal serán concedidas por el Ministerio de Hacienda con arreglo a las leyes especiales de concesión.

Art. 16. Se reducirán a dos y media centésimas las cinco rebajas de la décima adicional por el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1907.

Art. 17. Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer el servicio de conservación y revisión del registro fiscal de edificios y solares de las poblaciones que tuviesen aprobado y comprobado el suyo, con arreglo a las siguientes bases:

1.º El período de revisión podrá ser menor de cinco años;

2.º En la estimación del producto

íntegro de los edificios se dará preferencia al precio del arrendamiento según contrato, si lo hubiera, salvo que el precio estipulado en el mismo difiriese del producto íntegro de otros edificios de análogas condiciones, o del importe de otros contratos de arriendo reconocidos como exactos, sea de la misma finca o de otras de condiciones análogas;

3.º Las reclamaciones por alteración del producto íntegro de las fincas, se someterán a un Tribunal, compuesto del Arquitecto, Jefe del servicio en la provincia, que actuará como Presidente, siendo Vocales del mismo un representante de la Cámara oficial de la propiedad urbana, o uno de los diez mayores contribuyentes por urbana, designado por sorteo, si no existiere Cámara de la propiedad, y el Arquitecto que haya verificado la comprobación de las fincas objeto de la reclamación; actuará como Secretario, sin voz ni voto, un funcionario de la oficina provincial de Hacienda. Los acuerdos de este Tribunal tendrán carácter de actos administrativos.

4.º En los Municipios en que se estableciese el sistema de conservación y revisión de los registros fiscales a que se refiere este artículo, todos los contratos de arrendamiento de fincas urbanas tendrán que ser visados por la oficina provincial de Hacienda, sin cuyo requisito carecerán de toda fuerza y valor legal ante los Tribunales de justicia.

El Gobierno queda autorizado para suspender, a propuesta del Ministro de Hacienda, en todo o en parte, el sistema de conservación y revisión de los Registros fiscales establecido en este artículo, cuando de la aplicación de todas o alguna de las bases anteriores resulte, a su juicio, daño para los intereses del Tesoro o perturbación de la administración del impuesto.

ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan subsistentes todas las disposiciones relativas a Contribución territorial que no se opongan al cumplimiento de las contenidas en esta ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.—
YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobian.

(Gaceta del 30 de Diciembre de 1910.)

128 Alcaldía de Estebanvela

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, el mozo Isidro Prudencio Sanz y Sanz, hijo legítimo de Robustiano, natural de Baldeate, provincia de Burgos, y de Eusebia, natural de Sepúlveda, en esta provincia, e ignorándose la residencia del citado mozo, se le cita por medio del presente para que comparezca ante esta Alcaldía el día 29 del corriente en que tendrá lugar la rectificación del dicho alistamiento.

Estebanvela, 10 de Enero de 1911.—El Alcalde, Leonardo Ferrero.

129 Alcaldía de Aldea del Rey

Habiéndose incluido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, a los mozos Eusebio Martín López, hijo de Vicente y de María, y a Cipriano Sanz Delgado, hijo de Mariano y de Eugenia, nacidos en este

pueblo en 1890, y cuyo paradero, como el de sus familias se ignora, por el presente se les cita y llama para la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día 29 del actual, a las diez; advirtiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que proceda.

Aldea del Rey, 11 de Enero de 1911.—El Alcalde, Domingo Merino.

137 Alcaldía constitucional de Santa María la Real de Nieva

D. Francisco González Heredero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Santa María la Real de Nieva, y como tal Presidente de la Junta local de reformas sociales.

Hago saber: Que para dar cumplimiento a la orden recibida del señor Gobernador civil de la provincia en la que se dispone que por los representantes de las Juntas locales de reformas sociales de los pueblos de este partido judicial y bajo mi Presidencia, se proceda al nombramiento de un Vocal y un Suplente que ha de formar parte de la Junta provincial, he acordado convocar a los Alcaldes Presidentes de las referidas Juntas locales de reformas sociales de los indicados pueblos del partido, para que nombren un Representante de entre los que compongan aquellas, que comparezca en estas Casas Consistoriales el día 25 del mes corriente, a las once de su mañana, en que tendrá lugar la Junta para proceder al nombramiento de Vocal y Suplente, que forme parte de la Junta provincial según determina la disposición décima séptima de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, debiendo de asistir aquellos provistos de su credencial correspondiente.

Santa María la Real de Nieva, 14 de Enero de 1911.—El Alcalde Presidente, Francisco González.

143 Alcaldía de Yanguas

Don Francisco Molinera Bermejo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Yanguas.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en este pueblo, para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.º artículo 40 de la ley, el mozo Antonino Sánchez Terrar, hijo de Benigno y Juana, que nació en este pueblo el día 3 de Mayo de 1890, de ignorado paradero, se cita a este interesado para el acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su casa Consistorial, el día 29 del mes corriente, y hora de las diez de su mañana, por si tuviere que hacer alguna reclamación; apercibido, que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Yanguas, 16 de Enero de 1911.—El Alcalde, Francisco Molinera.

152 Alcaldía de Madrona

Don Faustino Ayaso Rincón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del Distrito municipal de Madrona.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos Antonio Acebes González, hijo de Ablón y Eugenia; Lorenzo Rodríguez Cañas, hijo de Pedro y Juana, y Ramón Álvarez García, hijo de Evaristo y Adanez; naturales de este término, y hallándose comprendidos en el alistamiento del mismo del año actual, se les cita para el acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el día 29 del corriente mes, y hora de las once de su mañana,

a exponer cuanto a su derecho conveniga relativo a su inclusión en dicho alistamiento; bien entendido, que de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrona, 14 de Enero de 1911.—El Alcalde, Faustino Ayaso.

151 Alcaldía de Collado Hermoso

Don Demetrio Ravanga Gómez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Collado Hermoso.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en este pueblo para el reemplazo del ejército del año actual, con arreglo al caso primero del artículo 40 de la ley, el mozo que se comprende en la siguiente lista, e ignorando su paradero, se cita al referido interesado para el acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar ante este Ayuntamiento en su Casa Consistorial, el día 29 del corriente mes y año, y hora de las diez de su mañana, por si tuviere que hacer alguna reclamación; apercibido, que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Collado Hermoso, 16 de Enero de 1911.—El Alcalde, Demetrio Ravanga.

Lista de referencia.—Fernando Arañuetes Martín, hijo de Bonifacio y Dorothea; el que ingresó en los Establecimientos provinciales de Beneficencia el día 26 de Junio de 1890, y salió de dichos Establecimientos el día 11 del siguiente mes de Julio, con el nombre de Anselmo de San Fernando, al cuidado de Baltasara Lorenzo, esposa de Mariano Gala, vecinos de Segovia, en la calle de San Nicolás, número 3.

159 Alcaldía de La Losa

Don Angel Pérez de Frutos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Losa.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.º artículo 40 de la ley el mozo Claudio Maroto Villoslada, hijo de Antonino y de Jerónima; uno y otros en ignorado paradero, se cita a estos interesados para el acto de la rectificación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Casa Capitular, el día 29 del mes corriente, y hora de las nueve de su mañana; apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

La Losa, 16 de Enero de 1911.—El Alcalde, Angel Pérez.

AGENCIA DE NEGOCIOS

VÍCTOR LÓPEZ SANZ,

Cobarrubias 1 (antes Escuderos hijo).

SEGOVIA

Pone en conocimiento de las Corporaciones que representa, que ha cobrado de la Sucursal del Banco de España los intereses de inscripciones 1.º de Enero del corriente año y el segundo semestre de la Caja de Depósitos del año 1910.

IMPRESA PROVINCIAL